



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 7692-40-89-001-2014-00006-00 DEMANDA DE AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS seguido por SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN, en representación de su menor hija DANNA MARCELA ROCHA HERNANDEZ contra NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA.

ASUNTO A TRATAR

Que el pasado 4 noviembre de 2022, la señora SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN en representación de su menor hija DANNA MARCELA ROCHA HERNANDEZ, presentó una solicitud de aumento de cuota alimentaria, y manifestando que el demandado se encuentra atrasado en tres cuotas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso estableció tres figuras al momento de recibir una demanda en un despacho judicial:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Así mismo, el astuto procesal vigente en su artículo 390, señaló respecto al trámite a impartir en los procesos de alimentos, lo siguiente:

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

(...)

Que el desarrollo del proceso de alimentos deberá conservar las formalidades establecidas en el artículo 392 ibídem, estas son:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373

de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Por último, el artículo 397 del Código General del Proceso reitera que:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria

Por otra parte, conforme al levantamiento de las medidas de embargo ha señalado el inciso 4 del artículo 129 la ley 1098 de 2006, lo siguiente:

(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)

Por último y con ánimos de despejar toda duda respecto la competencia de este Despacho, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 88 del Código Civil Colombiano:

<DOMICILIO DEL QUE VIVE BAJO PATRIA POTESTAD Y DEL QUE SE HALLA BAJO TUTELA O CURADURIA>. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que la solicitud de la señora SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN en representación de su menor hija DANNA MARCELA ROCHA HERNANDEZ, va en caminata al aumento de la cuota de alimentos fijada en una audiencia de conciliación judicial el pasado 7 de mayo de 2014.

Ahora bien, con respecto a los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar esta célula judicial que la norma consagrada en el parágrafo segundo del artículo 390, señala que los procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, lo que permita establecer que no requiere cumplir las formalidades de una nueva demanda, verbigracia, cumplir el requisito de procedibilidad consagrado

en la ley 640 de 2001, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022, 5 de mayo 2022 rad. 13001-22-13-000-2022-00129-01:

Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

Con respecto a la mora que al parecer presenta el demandado, se sugiere a la solicitante que inicie el proceso ejecutivo de alimentos a modo de hacer valer el derecho alimentario que le asiste al padre de su hija. De igual forma se requerirá a esta para que indique de manera precisa en cuantas cuotas alimentarias está atrasado el deudor alimentario a modo de dar aplicabilidad al artículo 129 de la ley 1098 de 2006 en armonía con la ley 2097/2021, lo que si se ordenará inmediatamente es oficiar a Migración Colombia para lo de su cargo.

Por último y dado que la señora SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN, señala que su hija se encuentra estudiando en la ciudad de Valledupar- Cesar, es importante indicar que el Código Civil establece que los domicilios de los menores de edad tendrán el de sus padres, en el subexamine, el de la solicitante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS seguido por SUJEIDIS HERNANDEZ LIÑAN, en representación de su menor hija DANNA MARCELA ROCHA HERNANDEZ contra NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales sumarios establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA** demandado, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 391, cuenta con el término de 10 días para contestar.

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

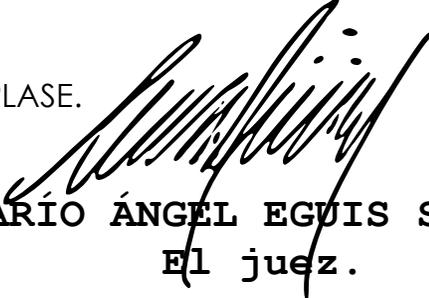
CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Personería Municipal de esta municipalidad de acuerdo con lo señalado por el artículo 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Comisaría de Familia de este mismo municipio de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 82 ibídem.

QUINTO: En atención al artículo 129 inc. 6 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que se sirva impedir la salida del país al señor NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.265.179 expedida en Mompos- Bolívar, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría.

De igual forma requerir a la solicitante para que indique de manera precisa en cuantas cuotas alimentarias se encuentra en mora el señor NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA, en el propósito de determinar si se aplican las medidas consagradas en el artículo 129 de la ley 1098/2006 armonizada con el contenido de la ley 2097/2021.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.